

Aplazamiento y fraccionamiento de pago sucesivo en el Impuesto sobre Sucesiones

SUMARIO: *Su posibilidad.—Primera cuestión: la solicitud de fraccionamiento y los intereses de demora del aplazamiento.—Segunda cuestión: aplazamiento concedido respecto de una liquidación provisional que es ya definitiva al acordarse el fraccionamiento.—Tercera cuestión: influencia de las adjudicaciones tácitas, en pago y para pago de deudas sobre el aplazamiento y fraccionamiento de pago.*

SU POSIBILIDAD

La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 establece (art. 61-2) que una vez liquidada la deuda tributaria, su pago podrá fraccionarse o aplazarse en los casos y en la forma que determine el Reglamento General de Recaudación. Este Reglamento, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y en vigor desde 1.º de enero de 1970, dispone en su artículo 53-3 que «los aplazamientos de las deudas tributarias por razón de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se ajustarán, en todo, a lo que disponen las Leyes y Reglamentos reguladores de los mismos». Por tanto, la materia está regulada exclusivamente por el Texto Refundido y el ya viejo—y al parecer inmortal—Reglamento del Impuesto de Derechos Reales (1). No obstante, quizá convenga hacer dos aclaraciones:

(1) La Resolución de 5 de diciembre de 1968 (vid. en *Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria*, «Procedimiento económico-administrativo y otros medios de revisión», por ARTURO ROMANÍ BIESCAS, 1974, pág. 170) declara la incompetencia de los Tribunales Económico-Administrativos para acordar el fraccionamiento de pago, acto de gestión regido por el Reg. Gral. de Rec. y el T. R. del Impuesto de Sucesiones, T. P. y A. J. D.

1.^a Que aunque el artículo antes transcrito habla sólo de aplazamiento, la remisión a la legislación específica del Impuesto de Sucesiones, T. P. y A. J. D. comprende también el fraccionamiento, pues el Reglamento General de Recaudación, como la mayoría de la doctrina (2), considera (art. 52-2) el fraccionamiento de pago como simple modalidad del aplazamiento.

2.^a Que en la legislación específica está autorizado y regulado el aplazamiento de pago y el fraccionamiento del Impuesto de Sucesiones, pero no del de T. P. y A. J. D. El Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, sobre Ordenación Económica que estableció un programa especial de financiación de viviendas y otras medidas coyunturales, autorizó al Gobierno para que pueda regular esta materia por Decreto en los tres Impuestos y en su artículo 6.º permite, excepcionalmente, que las Oficinas Liquidadoras puedan acordar el fraccionamiento en tres anualidades como máximo de las liquidaciones practicadas por la adquisición de viviendas destinadas a domicilio permanente del sujeto pasivo cuya superficie no exceda de 120 m² (3). Por tanto, salvo el caso citado, no se pueden conceder aplazamientos ni fraccionamientos de pago en el Impuesto de T. P. y A. J. D., al menos hasta que se desarrolle el citado Decreto.

En resumen, que los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento de pago hay que referirlos exclusivamente al Impuesto de Sucesiones y en el campo estricto de su normativa.

Pues bien, como se sabe, el T. R. concede facultad para acordar aplazamiento de pago a las Oficinas Liquidadoras (por un año en las liquidaciones practicadas por causa de muerte), a las Abogacías del Estado (en las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio) y al Director general de lo Contencioso del Estado (en las liquidaciones practicadas por herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros hasta que cesen las limitaciones impuestas a su libre transmisibilidad o pueda compensarse su valor). Igualmente, el T. R. concede facultad para acordar fraccionamiento de pago a las Oficinas Liquidadoras (en las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias en anualidades de la cuarta parte de una pensión anual, y en las practicadas por sucesiones hereditarias en cinco anualidades como máximo) y al Director general de lo Contencioso (discrecionalmente, en caso de grave quebranto si se aplican el metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización al pago del im-

(2) Para don FEDERICO BAS Y RIVAS (*Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes*, Madrid, 1961, 2.ª ed., pág. 373, tomo II), el fraccionamiento es un pago a plazos; en cambio, el aplazamiento es un pago de contado, aunque diferido a determinada fecha.

(3) Vid. ANTONIO MARTÍNEZ LAFUENTE: *Manual del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, Madrid, 1977, pág. 156.

puesto; y en las liquidaciones practicadas por herencia o legado en usufructo por 10 anualidades como máximo).

De todo este cuadro, nos vamos a referir solamente a los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento de pago que pueden acordar las Oficinas Liquidadoras en las liquidaciones por causa de muerte, y no en cuanto a su problemática general que, como es lógico, puede encontrarse desarrollada mucho mejor que nosotros podamos hacerlo, en cualquier tratado sobre la materia, sino limitadamente en un aspecto concreto: la concesión de fraccionamiento de pago de las liquidaciones giradas por causa de muerte habiéndose concedido previamente el aplazamiento de las mismas por un año.

Ahora bien ¿es posible acordar sucesivamente aplazamiento y fraccionamiento de pago de las mismas liquidaciones?

Argumentación legal, al menos expresa, no puede aportarse ninguna a favor. Aunque tampoco la hay en contra, opinión, por supuesto, carente de rigor, pero puede valer como síntoma; además de tener un cierto aval de la jurisprudencia económico-administrativa, como veremos después.

Argumentación doctrinal sí puede aportarse, más o menos relacionada con el caso propuesto. Así don FEDERICO BAS Y RIVAS (4) acepta, cuando se practican liquidaciones por herencia o legado en nuda propiedad, la compatibilidad del aplazamiento de pago por causa de muerte con el aplazamiento hasta la consolidación del dominio, siendo competente en el primer caso la Oficina Liquidadora y en el segundo la Abogacía del Estado, aunque el primer aplazamiento devengará intereses y el segundo no (5).

Parece lógica, en nuestra opinión, esta compatibilidad porque, estando vigente el plazo para el pago, diferido por concesión legal, pero vigente, insistimos, se mantiene la posibilidad legal de que la segunda solicitud se produzca antes de expirar el plazo reglamentario. El propio BAS Y RIVAS (ver (2) nota al pie) reconoce que el pago hecho transcurrido el período de aplazamiento es un pago al contado, lo cual parece un contrasentido, pero no lo es porque, en definitiva, el ingreso se hace dentro de plazo legal, aunque excepcional, y la cuantía de la deuda tributaria no se ha modificado. Hay más bien prórroga del plazo para pagar que aplazamiento propiamente dicho, disquisición que, a nuestro juicio, va más allá de lo puramente semántico, pues la consecuencia de todo ello es que el contri-

(4) *Ob. cit.*, pág. 358 del tomo II.

(5) También considera compatible el aplazamiento en las liquidaciones practicadas por herencia, o legado de divisas, o valores mobiliarios extranjeros, con el aplazamiento por un año en las por causa de muerte y con el aplazamiento por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio (pág. 364, *ob. y tomo cit.*).

buyente *tiene* todavía plazo para, en el ejercicio de un derecho que la Ley fiscal le reconoce, solicitar un nuevo aplazamiento.

Aunque nosotros hemos planteado el caso de aplazamiento seguido de fraccionamiento, creemos que, para justificar su posibilidad, pueden ser válidas las consideraciones que hemos hecho al supuesto de aplazamiento; aplazamiento suscitado y aceptado por don FEDERICO BAS.

En la doctrina más reciente, ANGEL VELASCO ALONSO (6) no ve inconveniente en que los aplazamientos de pago sean compatibles con los fraccionamientos y que puedan solicitar los interesados el fraccionamiento del pago dentro del período de tiempo por el que se hubiese concedido el aplazamiento.

Por último, también puede argumentarse favorablemente desde el punto de vista de la jurisprudencia tributaria. En efecto:

— La Resolución de 29 de octubre de 1935 planteó el problema de si puede concederse fraccionamiento de pago al extinguirse el usufructo por liquidación de la nuda propiedad cuyo aplazamiento pago se hubiera concedido hasta la consolidación del dominio; y lo resolvió favorablemente estimando que no existe precepto que haga incompatible el aplazamiento y el fraccionamiento de pago, si bien el fraccionamiento ha de solicitarse dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha del fallecimiento del usufructuario.

— La Resolución de 30 de abril de 1940 declaró que obtenido el aplazamiento de pago, puede solicitarse dentro de ese plazo el fraccionamiento.

Aceptada, pues, la posibilidad del aplazamiento y fraccionamiento de pago sucesivos, vamos a plantearnos algunas cuestiones en torno al tema.

PRIMERA CUESTION: LA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO Y LOS INTERESES DE DEMORA DEL APLAZAMIENTO

La solicitud de fraccionamiento de pago suspende la cobranza del impuesto (art. 139-1 R. I. D. R.), pero, a nuestro juicio, no puede paralizar el pago de los intereses ya devengados por el aplazamiento concedido con anterioridad. Es natural que así sea, pues dichos intereses no pueden incluirse en el *quantum* a fraccionar y, por tanto, no tienen más destino

(6) *El Impuesto sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales*. Editorial de Derecho Financiero, 1977, tomo II, pág. 700.

que el ser pagados. ¿Cuándo? Si no estuviera pendiente la solicitud de fraccionamiento, los intereses de demora se habrían de ingresar, junto con la deuda tributaria, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del año de aplazamiento contado desde la fecha en que se acordó o concedió por la Oficina Liquidadora, sin necesidad de previo requerimiento. Así lo establece el T. R. para el pago de los distintos plazos fraccionados (art. 130, núms. 5 y 9) y no hay razón para que sea otra la norma en el aplazamiento. La circunstancia de estar pendiente de resolución una solicitud de fraccionamiento no tiene por qué alterar la norma anterior en cuanto al pago de los intereses que deben ingresarse en el referido plazo de quince días. Es obvio que antes del vencimiento del año no serían exigibles por no estar totalmente devengados.

En cambio, la solicitud de fraccionamiento, si nos atenemos a la segunda de las Resoluciones antes citadas, parece que debe producirse *dentro* del año por el que se concedió el aplazamiento. El artículo 135-9 R. I. D. R. establece, en relación con el fraccionamiento, que el interesado vendrá obligado a presentar en la Oficina Liquidadora el documento en los ocho días anteriores al vencimiento de cada plazo para efectuar la consiguiente liquidación de intereses. Esta norma, que entendemos es perfectamente aplicable al aplazamiento, señala el momento que podríamos considerar como más idóneo para presentar la solicitud de fraccionamiento—aunque no supondría ningún obstáculo el presentarla antes—y es momento idóneo porque así el Liquidador sabría a qué atenerse en cuanto a la carta de pago que por el importe exclusivo de los intereses ha de extender y para la debida constancia en el expediente, aparte de que el Liquidador pudiera verse sorprendido por un ingreso parcial que, de no ir acompañado de la solicitud de fraccionamiento, no paralizaría el pago de la deuda tributaria e impediría la concesión de fraccionamiento solicitada con posterioridad.

Entendemos, además, que el pago de los intereses de demora ya devengados por el aplazamiento funciona como un requisito de inexcusable cumplimiento que hay que añadir a los exigidos por el T. R. y el Reglamento para la concesión del fraccionamiento. Mejor diríamos, que resulta del propio T. R., pues el artículo 130-5 sanciona el impago de una anualidad—en la que van incluidos los intereses—con la pérdida del beneficio de fraccionamiento, regla que debe aplicarse también al aplazamiento en caso de impago de los intereses, pues su fundamento es el mismo: tratándose de un beneficio legal excepcional hay que cumplir estrictamente sus condiciones. Y a mayor abundamiento, en el caso del aplazamiento y fraccionamiento sucesivos, no estaría justificada la concesión de un beneficio habiendo incumplido el contribuyente las condiciones de otro anterior en relación con la misma deuda tributaria.

SEGUNDA CUESTION: APLAZAMIENTO CONCEDIDO
RESPECTO DE UNA LIQUIDACION PROVISIONAL
QUE ES YA DEFINITIVA AL ACORDARSE
EL FRACCIONAMIENTO

El R. I. D. R. prevé en el artículo 135-11 el caso de que el fraccionamiento de pago se hubiera concedido respecto de una liquidación provisional practicándose la definitiva como consecuencia de la partición de bienes hereditarios, concediendo a los interesados derecho a solicitar de la Oficina que la afección de los bienes que les hayan sido especialmente adjudicados quede limitada al importe de los liquidaciones giradas a su cargo.

En realidad, no es éste el supuesto que venimos planteando, pero es el único precepto que nos puede servir de orientación, razón por la cual trataremos de ahondar en él.

En el texto reglamentario el problema es formalmente simple: se ha acordado un fraccionamiento de pago y se ha garantizado con hipoteca legal a favor del Estado sobre todas y cada una de las fincas comprendidas en el caudal. Practicada la partición y elevada a definitiva la liquidación provisional, es de justicia reconocer a cada contribuyente el derecho a que la afección general y solidaria se concrete y restrinja en un doble sentido: sobre las fincas que se le han adjudicado y por el importe de las liquidaciones giradas a su cargo. Dar cauce a este derecho es lo que hace el Reglamento, lo cual implica modificación de la hipoteca ya constituida.

Creemos, en efecto, que el trámite anterior supone simple modificación de la hipoteca legal, no sólo porque la relación jurídica tributaria permanece inalterada, sino porque parece claro que lo que el artículo 135-11 R. I. D. R. regula es más que una distribución de responsabilidad en sentido hipotecario—todo son connotaciones hipotecarias en esta extraña y rara hipoteca—, una concreción parcial de la misma respecto de las fincas adjudicadas a los interesados que lo soliciten. La responsabilidad solidaria no se altera respecto de las demás fincas.

Traducido lo anterior a la mecánica registral, supone que, al margen de la inscripción de las fincas adjudicadas al contribuyente, habrá de extenderse la nota de concreción de responsabilidad, previa expedición por el Liquidador de la certificación a que se refieren los números 8 y 11 del artículo 135, que es el documento inscribible, o mejor dicho, anotable. Ahora bien ¿supone esta nota cancelación de la anterior nota de constitución de la hipoteca legal con carácter general y solidario? ¿Por el contrario, deberán subsistir ambas notas hasta que el impuesto liquidado y fraccionado haya sido totalmente satisfecho?

El Reglamento sólo prevé (art. 135-8) la cancelación de las notas de afección a la hipoteca legal mediante la presentación de la carta de pago que acredite el de la última anualidad o mediante certificación de la Oficina Liquidadora de hallarse solventes él o los contribuyentes afectados. Pero en nuestro caso no se trata de liberación por pago y consiguiente cancelación de la hipoteca legal, sino de coordinar la necesaria constancia registral del cambio jurídico operado con las exigencias de claridad y economía derivadas del principio de especialidad. En este sentido, parece lo más oportuno, por tanto, que el Liquidador, al expedir la certificación duplicada, ordene que, *una vez extendida la nueva nota* de concreción de responsabilidad hipotecaria, sea cancelada la anterior nota solidaria. Y subrayamos lo de una vez extendida la nueva nota, y *no antes*, porque así no se interrumpe en ningún momento la garantía a favor de la Hacienda. Si todos los interesados hacen uso del derecho que regula el párrafo 11 del artículo 135 que venimos comentando serán canceladas todas las notas de afección general y solidaria. Si lo hacen por separado —a lo que no parece que pueda oponerse el Liquidador, pues se trata de un derecho individual de cada contribuyente (7)—se irán cancelando conforme lo ordenen las respectivas certificaciones, para lo cual sería oportuno se pida la cancelación al solicitar la concreción de responsabilidad.

Este sería, a nuestro juicio, el modo de operar en el supuesto previsto por el artículo 135-11 del Reglamento que, al incidir sobre una extraña hipoteca legal que, como dice BAS Y RIVAS, no tiene nada de legal y muy poco de hipoteca, impone una muy particular interpretación y aplicación de las normas generales sobre hipotecas, particularmente de los artículos 119 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Sirva esto en nuestro descargo.

En el caso planteado por nosotros, podrían darse distintas situaciones, que intentaremos ver.

Si concedido el aplazamiento en virtud de una liquidación provisional se solicita el fraccionamiento dentro del año, según veíamos, y se aporta documentación suficiente para elevar la liquidación a definitiva, pero *no inscribible*, la hipoteca, la nueva hipoteca (8) en garantía de las anualidades en que se ha fraccionado el impuesto, tendría que ser general y solidaria. Pero si la documentación es *inscribible*, ya se acompañe a la solicitud de fraccionamiento o se presente después de concedido, no vemos dificultad para que pueda pedirse y extenderse la nota

(7) Así parece entenderlo BAS Y RIVAS, *ob. y tomo cit.*, pág. 382.

(8) Damos por supuesto que, conforme al artículo 61-2 L. G. T., las cuotas aplazadas deben garantizarse mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente.

de concreción de responsabilidad, aunque el supuesto no es exactamente el previsto por el Reglamento. Un argumento de autoridad podrá, tal vez, dar consistencia a esta solución. Y una vez más recurrimos a don FEDERICO BAS Y RIVAS. Estima, en efecto, el maestro (9), que constituida hipoteca en garantía del fraccionamiento de liquidaciones definitivas, sin que previamente se hayan girado liquidaciones provisionales, si esas liquidaciones definitivas no se han practicado con vista de operaciones particionales inscribibles, aunque después de concedido el fraccionamiento se realicen esas operaciones, no se podrá conceder el derecho de reducción de garantía hipotecaria respecto de las fincas adjudicadas a cada heredero porque el apartado 11 del artículo 135 R. I. D. R., literalmente, sólo lo concede para el fraccionamiento de liquidaciones provisionales. Sin embargo—insiste—, «la *ratio iuris* es la misma en ambos supuestos».

Finalmente, debemos dejar constancia de que, a la vista del artículo 135-12-4.º R. I. D. R., no parece que pueda concederse el fraccionamiento cuando el aplazamiento por un año se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la participación—en cuya virtud se eleva aquélla a definitiva—se hiciera pago de su haber por compensación u otros conceptos a algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico, valores mobiliarios y otros bienes muebles de fácil realización, a menos que lo autorice el Director general de lo Contencioso, conforme al artículo 136.

TERCERA CUESTION: INFLUENCIA DE LAS ADJUDICACIONES TACITAS, EN PAGO Y PARA PAGO DE DEUDAS SOBRE EL APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

En rigor—y dentro de la necesaria brevedad de estas notas—debemos empezar por distinguir, y si es posible separar, lo relativo al impuesto en cuanto grava las adjudicaciones para pago de deudas o las adjudicaciones tácitas en pago de asunción de deudas cuando, habiendo deudas deducibles, no hay adjudicaciones expresas de bienes en o para pago, de lo relativo a la influencia que pueda tener la adjudicación en o para pago de deudas sobre la concesión y subsistencia del aplazamiento y sucesivo fraccionamiento que venimos planteando.

Del primer aspecto no nos interesa aquí lo puramente tributario: el Liquidador, conforme a las normas generales, calificará y fijará el concepto liquidable y girará la liquidación que corresponda. Pero sí convie-

(9) *Ob. y tomo cit.*, pág. 380.

ne destacar otro matiz del problema: la posibilidad o no de aplazamiento y, en su caso, sucesivo fraccionamiento de la deuda tributaria girada por el concepto de adjudicación en cualquiera de sus modalidades. Posibilidad que evidentemente hay que rechazar al ser las adjudicaciones reseñadas un concepto tributario sujeto a Transmisiones Patrimoniales y no al Impuesto de Sucesiones, único que, con la excepción que veíamos al principio, admite aplazamiento y fraccionamiento de pago.

El segundo aspecto apuntado es el que ahora nos interesa: ¿En qué medida las adjudicaciones en pago de deudas, de su asunción o para pago pueden condicionar la concesión o subsistencia de aplazamientos y fraccionamientos de pago? Es oportuno distinguir según se trate de liquidaciones provisionales o definitivas.

Rara vez, tratándose de una liquidación provisional, se hacen adjudicaciones expresas en o para pago de deudas. Lo normal es que los interesados presenten una instancia o solicitud en la que relacionan los bienes objeto de la transmisión, a cuya solicitud suelen acompañar los justificantes de créditos contra el caudal, gastos de última enfermedad, entierro, funeral, etc. Es decir, que, si es procedente la deducción y por su cuantía, el Liquidador se limita a girar la liquidación por el concepto de adjudicación tácita, si no existiera entre los bienes transmitidos metálico suficiente para cubrir el débito, aplicándose al efecto, en primer término y hasta donde alcancen, los bienes muebles y, en su defecto, los inmuebles. Ahora bien, todo esto ocurre en el orden puramente contable o estrictamente liquidatorio. Si la liquidación se aplaza por un año o se fracciona, todas las fincas inscritas a nombre del causante quedan afectadas a la hipoteca solidaria (seguimos limitándonos al caso en que la garantía ofrecida sea la hipoteca legal). Pues bien, ¿qué ocurre cuando la liquidación provisional se eleva a definitiva a virtud de la partición en la que ya se hace adjudicación expresa de inmuebles en o para pago de deudas? No pasa nada, desde luego, si el adjudicatario no hace uso del derecho a pedir la concreción de responsabilidad que le concede el artículo 135-11 del Reglamento, pues la finca adjudicada sigue afecta solidariamente al pago del impuesto aplazado o fraccionado. Tampoco creemos que pase nada en orden a la subsistencia del aplazamiento o fraccionamiento, si el adjudicatario para pago de deudas hace uso del derecho de concreción de responsabilidad, pero se limita a pagar las deudas, sin enajenar la finca o fincas adjudicadas con ese fin (10). En cambio, la enajenación con ese fin de las fincas

(10) Queda así apuntado el doble concepto doctrinal de la adjudicación para pago de deudas: por vía de comisión o encargo y como asunción de deuda, sin que sea éste el momento de tomar posiciones en la polémica LACAL-ROCA-COSSÍO-GONZÁLEZ PALOMINO, etc.

adjudicadas para pago de deudas debe provocar la pérdida, total o parcialmente, del beneficio de aplazamiento o fraccionamiento, a la vista de lo que establecen los artículos 130-5 del T. R. y 135-12 del Reglamento.

Del mismo modo, si concedido aplazamiento de pago de una liquidación provisional, se solicita fraccionamiento sucesivo (una vez elevada ya a definitiva la liquidación a virtud de la partición notarial) y de la solicitud y documentación complementaria resulta la enajenación de fincas adjudicadas para pago de deudas, es evidente que podría denegarse, total o parcialmente, el fraccionamiento solicitado.

Otro tanto cabría decir si se trata de adjudicación de fincas en pago de deudas en sentido estricto, es decir, la hecha al acreedor directamente en pago de su crédito, pues aquí ya no estamos como en la adjudicación para pago ante la posibilidad de una enajenación, sino que la adjudicación misma supone la transmisión.

Este es, a nuestro juicio, el criterio que consideramos ajustado a la letra y al espíritu del T. R. y el Reglamento del Impuesto. Criterio, desde luego, puramente fiscal que se aleja un tanto del tradicional contenido y apoyo jurídico del Impuesto de Derechos Reales y que viene a crear confusión en el orden hipotecario y registral. De una parte, quebranta la norma—tan reiterada por la jurisprudencia que no es preciso recurrir a citas—de la libre disponibilidad de la finca hipotecada. De otra, nos atrevemos a decir que es una prevención de difícil efectividad porque no existe un procedimiento hábil e inexcusable de conexión entre la Oficina Liquidadora y el Registro de la Propiedad que inscribe la nueva transmisión, argumento extensivo, por demás, a toda clase de adjudicaciones de bienes hereditarios. Y, por último, al provocar la enajenación de la finca adjudicada expresamente para pago de deudas la pérdida, total o parcial, de los beneficios de aplazamiento y fraccionamiento de pago, puede ocurrir que dicha enajenación lesione a los demás herederos o interesados no obligados al pago de las deudas (11).

ANTONIO MANZANO SOLANO

Registrador de la Propiedad

(11) A esta conclusión parece llegar también don FEDERICO BAS Y RIVAS, *ob. cit.*, pág. 383 del tomo II.